

## REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 24 de Setiembre de 2019

## VISTOS:

El expediente N° 109-2016, que contiene el Informe N° 540-2019-ST-ORH/INEN del 17 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

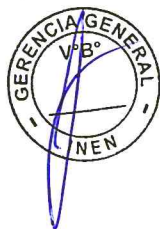
Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 540-2019-ST-ORH/INEN de fecha 17 de septiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **RICARDO JOHN PALOMARES ORIHUELA**, en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado mediante Resolución Jefatural N° 223-2014-J/INEN, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Oficio N° 21-2015-OCI/INEN del 10 de febrero de 2015, y se disponga el archivo del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;



Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 540-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 17 de septiembre de 2019, pone en conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, Ricardo John Palomares Orihuela, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **RICARDO JOHN PALOMARES ORIHUELA**, por la posible infracción incurrida y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Oficio N° 21-2015-OCI/INEN, recibido el 10 de febrero de 2015, por la Jefe Institucional, M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, el Jefe del Órgano de Control Institucional, Mg. Merci Huertas Navarro, remitió un ejemplar original del Informe Especial N° 03-2015-INEN/OCI-EE, correspondiente al examen especial al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, "Servicio de Vigilancia y Seguridad Particular", periodo del 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2014, señalando como recomendación N°3 "El inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del funcionario Ing. **PALOMARES ORIHUELA RICARDO JOHN**, comprendido en la observación N° 1 en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República"; el 12 de febrero de 2015, la Jefa Institucional M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del INEN, un pronunciamiento y sustento Técnico pertinente, que conlleve a implementar la citada recomendación, en un plazo no mayor al 05 de marzo de 2015; el 27 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN ABG. Mario Cesar Panta Burga, elevar el Informe de Precalificación N° 12-2015-ST-ORH/INEN a la Dirección General de la Oficina General de Administración, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Ricardo John Palomares Orihuela; el 02 de septiembre de 2015 el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, remitió el expediente al Director General de la Oficina General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor, Ricardo John Palomares Orihuela; el 11 de septiembre de 2015 el Director General de la Oficina General de Administración, remitió el Informe N° 629-2015-ORH-OGA/INEN, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, al Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, para que revise en forma integral el expediente y el proyecto de Resolución, a fin de elaborar su Informe Jurídico legal conforme al ámbito de su competencia y proceder a la visación correspondiente; el 29 de septiembre de 2015 el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, remitió el Informe Legal N° 126-2015-OAJ/INEN, opinando que corresponde al Director



General de la Oficina General de Administración, asumir la función de Órgano Instructor, recomendando se respete los alcances del Informe de Precalificación N° 012-2015-ST-ORH-OGA/INENH, asimismo, se deberá contar con la asistencia y apoyo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con los lineamientos establecidos en las precitadas normas legales; el 18 de noviembre de 2015, a través de la Carta N° 253-2015-ORH-OGA/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, se dirigió al servidor Richard John Palomares Orihuela, a mérito de notificarle la Resolución Administrativa N° 127-2015-OGA/INEN, siendo esta, diligenciado mediante Cata Notarial N° 14108, donde la Notaría HOPKINS TORRES, certifica que el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciada en la dirección indicada, a las 4.50 pm del día 18 de noviembre de 2015, no pudiendo ser entregada por cuando una persona de sexo masculino manifestó que el destinatario no reside en esa dirección, negándose a recibir la presente; el 26 de mayo de 2016, el encargado de notificaciones de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, hacer saber al titular de la Entidad, que en el procedimiento de aplicación de sanción seguido entre el INEN, con Inversiones Facheng Sociedad Anónima Cerrada; se rige por normas ajenas a las que regulan las contrataciones públicas; razón por la cual se concluye que este Tribunal carece de competencia para avocarse al conocimiento de la presente causa, sin perjuicio de las acciones que la Entidad estime por conveniente adoptar en contra de la empresa que haya incurrido en responsabilidad de otra índole; el 01 de junio de 2016 el Jefe Institucional, solicitó al Director General de la Oficina General de Administración, disponer las acciones correspondientes, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el 07 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios ING. José Ugarte Taboada remitió el Informe Final en calidad de Órgano Instructor, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, argumentando que estando vencido el plazo y de acuerdo al estado del proceso, considero que al no haber objetado las observaciones imputadas, corresponde declarar que hay mérito para pasar a la fase sancionadora, debiéndose aplicar como medida disciplinaria, la propuesta contenida en el punto VII numeral 7.3 del Informe de Precalificación N° 12-2015-ST-ORH/INEN, esto es la amonestación escrita; sin embargo, a pesar que la Secretaria Técnica Precalificó el presente PAD y recomendó al Órgano Instructor la Apertura del PAD, no cumplió con una de sus funciones, la de tramitar los Informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento; otra de las funciones que tampoco cumplió fue la de apoyar a las autoridades del PAD, monitorear el mismo, para que se pueda diligenciar la debida notificación de la comunicación de la apertura de dicho procedimiento; peor aún a pesar, que se había identificado al Órgano Instructor competente, el Informe Final lo emitió el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios ING. José Ugarte Taboada, el 06 de junio de 2017, cuando el PAD ya había **PRESCRITO**.

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Jefa Institucional, conoció la denuncia a través de un informe Especial N° 03-2015-INEN/OCI-EE, proveniente de una autoridad de control, el 10 de febrero de 2015, por lo tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la misma;



Que, a través del Informe N° 540-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 17 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, que en relación a los hechos imputados al servidor **RICARDO JOHN PALOMARES ORIHUELA**, con el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, (al momento de cometido los hechos), corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento el Jefe Institucional del INEN, 10 de febrero de 2015;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año que la entidad conoció de la comisión de la falta, siendo recibida el Informe Especial N° 03-2015-INEN/OCI-EE, el 10 de febrero de 2015, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas



que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;



Que, de lo expuesto, y, bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 540-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 10 de febrero de 2016; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento del Jefe Institucional; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 10 de febrer de 2016;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, *"(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)"*;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva



N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **RICARDO JOHN PALOMARES ORIHUELA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE  
.....  
DGO. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

